Exp. 2019-2024-EPEN-00344
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0792

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2024-EPEN-00344
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (01) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), por el imputado [redacted] (a) [redacted], a través de su abogado [redacted] y defendido en audiencia por la Lcda. [redacted], defensa técnica, contra la sentencia núm. 964-2025-SSEN-00019, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia apelada y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.2, modifica el modo de cumplimiento de la pena impuesta al imputado [redacted] (a) [redacted], para que en lo adelante sea del modo siguiente; dos (02) años en prisión a ser cumplidos en la Cárcel Publica Juana Núñez del Municipio de Salcedo y tres (03) años restantes a ser cumplidos de manera suspensiva, sometido al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) Abstenerse de visitar lugares de expendio de drogas y sustancias controladas 2) Realizar trabajo comunitario en el cuerpo de Bomberos del municipio de Villa Tapia y 3) Residir en el domicilio aportador en el tribunal el cual es en La Ceiba cerca del colmado Chu, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria notifique una copia íntegra de la presente sentencia a las partes. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema*

> *Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia penal núm. 964-2025-SSEN-00019, de fecha 7 de mayo de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00696, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 12 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 29 de mayo de 2026, a las 4:30 p.m., produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2019-2024-EPEN-00344
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el [redacted], defensores públicos, actuando en representación [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación sean acogidos en favor del señor* [redacted] *las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido realizado conforme a la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea casada la sentencia número 125-2025-SSEN-00206 de fecha 25 de noviembre de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y en virtud de la previsión del artículo 444 numeral 2 letra a, se dicte sentencia propia, modificando la decisión recurrida; y ordenar la suspensión total de la pena que le ha sido impuesta al ciudadano* [redacted].

1.4.2. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *(a)* [redacted] *(imputado), contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

San Francisco de Macoris el 25 de noviembre del año 2025, dado que, la corte a qua hizo uso correcto de sus facultades, dejando claro, que además de que se basó en las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, verificó, que quedaron debidamente configurados los elementos constitutivos del ilícito atribuido, así como, la legalidad y suficiencia de las pruebas que determinaron la culpabilidad del imputado, y como es lo correcto, brindó los motivos que justifican las circunstancias que favorecieron la modificación o reducción de la condena, de lo que resulta, que las argumentaciones del suplicante no constituyan razón para descalificar el fallo impugnado. De manera concomitante, reiterar el rechazo a la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia al principio de proporcionalidad y lesividad de la pena.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *Conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Los jueces están llamados a observar lo que es el principio de proporcionalidad al momento de imponer una pena y de lesividad. En el caso concreto, si bien la corte de apelación modificó el cumplimiento de la pena, impuso 2 años privados de libertad; sin considerar los efectos futuro que causaría dicha pena al imputado, así como también los niveles de lesividad en el presente caso por lo cual resulta ser sumamente desproporcional la pena impuesta.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] La corte, luego del examen realizado al único motivo establecido en el recurso y la sentencia apelada, observan*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, hay dos elementos fundamentales en la respuesta para el recurso de apelación, en primer lugar, no fue contestado, ni contrariada la correcta presentación de los medios de pruebas utilizados en el juicio instruido al imputado [redacted] *(a)* [redacted]*, tras después de haberse presentado de manera individual y en su conjunto desde la página 11 hasta la 13, el juzgado a quo alcanzó la decisión impugnada, destacándose para los juzgadores de esta segunda instancia, el siguiente razonamiento: En tales atenciones, luego de ser analizada la conducta retenida, y de la ponderación de las circunstancias en las cuales se escenificó el hecho penal, este tribunal ha podido constatar que nos encontramos en el escenario del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, ya que hemos verificado de los medios de prueba aportados que el imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *se dedica a la operación de traficante de cocaína. Luego de identificar que el hecho cuya comisión se atribuye a la parte imputada es pasible de ser enmarcado en la descripción de infracciones penales, procede que se verifique si el mismo resulta contrario o no al derecho. En ese sentido, como el hecho cometido afecta directamente bienes jurídicos protegidos por el Estado de gran valor, como son: la salud pública, la seguridad y la vida. En tal sentido, consideramos que se crea un perjuicio irreversible en contra de la sociedad al insertar sustancias nocivas a la salud, cuya venta se encuentra prohibida, ya que las personas que consuman tales sustancias pueden sufrir graves daños sobre la salud física y mental, y además fomenta la criminalidad, al ser los consumidores de drogas personas en estado de adicción y que son sumamente propensos a la comisión de infracciones en contra de los demás. De igual modo, el tráfico de sustancias controladas implica la inserción al mercado de dinero ilícito y con ello*

el fomento de delitos económicos como es el lavado de activos; esto es que fue bien determinada la participación personal del imputado en el hecho punible al juzgado y retenido de la forma y manera que ha sido transcrita precedentemente, de ahí, procede entonces, que su responsabilidad fue correctamente determinada en el procedimiento indicado; y, en segundo lugar, los jueces que suscriben la presente decisión estiman que, por el principio de humanización de la pena y de reinserción social, tomando en cuenta que la cantidad de sustancias controladas no ha sido excesiva dentro del contexto social donde se realizó el ilícito penal, que se trata de un infractor primario de la ley penal del cual no existe antecedentes penales concretos, procede pues, acoger el pedimento formulado por la defensa del imputado de cambiar la modalidad en el cumplimiento de la pena, que en su cuantía, el tribunal sentenciador aplicó correctamente y es por lo tanto que, los jueces suscribiente de esta segunda instancia estiman proporcional a la circunstancia del caso, fijar el siguiente grado de cumplimiento de la pena a aplicar al imputado [redacted] *(a)* [redacted]*, para que en lo adelante se cumpla de la manera siguiente: Deberá cumplir de los cinco (5) años impuestos, dos años en prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Juana Núñez del municipio de Salcedo y los tres (03) años restantes a ser cumplidos de manera suspensiva, bajo las condiciones que se precisan en la parte dispositiva de la presente sentencia, de conformidad al artículo 41 del Código Procesal Penal. […] Después de la parte apelante haber presentado su recurso de apelación y respecto de esta presentación por ante la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha once (11) días de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), las partes concluyeron*

de la manera siguiente: La Defensa técnica, la Lcda. [redacted], en sustitución del Lcdo. [redacted], abogado adscrito de la Defensa Pública, concluyó: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado regular el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto conforme a la ley, y en tal sentido que ésta honorable corte tenga a bien fijar audiencia para conocer el recurso de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de apelación y en base a los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Dominicano y sobre los vicios comprobados, el tribunal revoque la decisión recurrida y modifique la modalidad de cumplimiento de la pena, a que sea una pena suspendida en su totalidad a favor del ciudadano [redacted]. El Ministerio Público: Lcdo. [redacted], concluyó de la manera siguiente: Único: Que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) [redacted], por considerar que la sentencia objeto del recurso de apelación no adolece de los vicios presentados en su recurso, toda vez que el Ministerio Público, presentó como elemento de prueba el acto de allanamiento, el testimonio del fiscal, como otros elementos de prueba más, por lo que debe ser rechazado y confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación. […] En relación a las conclusiones de la defensa técnica del imputado descriptas precedentemente, estiman los jueces de la corte que suscriben la presente decisión que en cuanto a su contenido fueron admitidas parcialmente, de la forma que aparece en el fundamento número 5 de la presente decisión, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a las fundamentaciones de las decisiones

> *judiciales. Respecto de las conclusiones del Ministerio Público, en el sentido que se rechazara el recurso de apelación indicado, estiman los jueces suscribientes que, en torno a la acusación penal, bajo la cual se instruyó el proceso al imputado de este caso, fue acogido este pedimento del Ministerio Público, sin embargo respecto al cambio de modalidad en el cumplimiento de la pena no le fue acogida el pedimento de rechazo, sino que por el contrario, el tribunal de la presente alzada acogió el pedimento de la parte apelante en ese sentido de cambio de modalidad por ser favorable al imputado [redacted] (a) [redacted], de conformidad al artículo 74, ordinales 2 y 4 de la Constitución de la República. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En sus reparos contra el fallo impugnado el recurrente [redacted] denunció la inobservancia de lo dispuesto por los principios de proporcionalidad y lesividad de la pena, tomando en consideración, que aun cuando la corte de apelación había modificado la modalidad de cumplimiento de la pena dispuesta por el Tribunal sentenciador, esta no satisface el mandato del artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República que establece que la pena debe orientarse hacia la reeducación y reinserción inserción social de la persona condenada.

4.2. Con relación al planteamiento del recurrente, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación para

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

revocar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta por el tribunal de primer grado contra el recurrente [redacted], y disponer la suspensión condicional de la pena, de manera parcial, reflexionó que fue valorado correctamente por esa instancia judicial que se encontraban en presencia del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas, y conforme a los elementos de pruebas sometidos al contradictorio quedó probado que el imputado [redacted] se dedica a la operación de tráfico de cocaína, hecho este que afecta directamente bienes jurídicos protegidos por el Estado de gran valor, como son: la salud pública, la seguridad y la vida […]; pero, en aplicación del principio de humanización de la pena y de reinserción social, tomando en cuenta que la cantidad de sustancias controladas no ha sido excesiva dentro del contexto social donde se realizó el ilícito penal, que se trata de un infractor primario de la ley penal del cual no existe antecedentes penales concretos, procedía acoger, parcialmente, el pedimento de la defensa técnica de suspensión condicional de la pena, e imponer que de los cinco (5) años de prisión impuestos por el tribunal sentenciador, dos (2) años fueran de prisión y los tres (3) años restantes fueran cumplidos de manera suspensiva.

4.3. En atención a lo transcrito, conviene indicar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.4. Sobre el particular, esta alzada reitera el criterio de que ha sido juzgado que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, se advierte que al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.[1]

4.5. En el caso, esta Sede Casacional comprueba, tras examinar el proceso, que la premisa fáctica fue determinada de manera lógica y razonada, sustentada en un amplio esquema probatorio que resultó suficiente para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado [redacted], siendo retenida, en su contra, la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Ssustancias Controladas en la República Dominicana, y condenado penalmente a cinco (5) años de prisión, bajo la siguiente modalidad dos (2) años de prisión y los restantes tres (3) años suspendidos condicionalmente, bajo las reglas siguientes: Abstenerse de visitar lugares de expendio de drogas y sustancias controladas; realizar trabajo comunitario en el cuerpo de bomberos del municipio de Villa Tapia, y residir en el domicilio aportador en el tribunal el cual es en La Ceiba cerca del colmado Chu, del municipio de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal; por lo que advierte que no lleva razón el recurrente en su reclamo, al encontrase esta Alzada conteste con la modalidad de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0542, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio reiterado por esta Sede Casacional sobre la base de lo estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplimiento de la pena impuesta por la corte de apelación, ya que constituye un método reeducador y permitirá adecuadamente su reinserción en la sociedad; en tal sentido, procede desestimar la solicitud de suspensión condicional de la pena, de manera total, reiterada por la defensa técnica en sus conclusiones ante este plenario; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.6. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2025-SSEN-00206, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]